

**REGISTRO N°489/11**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año dos mil once, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 12.927** caratulada: **"MARQUEZ MOSCARDA, Angel Luis Andrés s/recurso de casación"**, interviene el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé, y ejerce la defensa de Márquez Moscarda, el titular de la la Defensoría Pública Oficial n° 3 ante esta sede, Dr. Juan Carlos Sambuceti (h).

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Eduardo Rafael Riggi, W. Gustavo Mitchell y Liliana Elena Catucci.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

EL Sr. Juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**PRIMERO:**

**a.** Llega la presente causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación deducido a fs. 19/25 por el Defensor Público Oficial a cargo de la defensoría n° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de La Plata, contra el decisorio de fecha 30 de junio de 2010 dictado por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, en cuanto dispuso *"I)NO HACER LUGAR a los pedidos de cambio de calificación legal y de prescripción de la acción penal en la presente causa nro. 2713/08 seguida a Angel Luis Márquez Moscarda, sin costas (Conf. arts. 67, cuarto párrafo del Código Penal y -a contrario sensu- 336 inc. 1° y 381 del Código Procesal Penal de la Nación...)"*.

**b.** El *a quo* rechazó el remedio intentado, extremo que motivó la presentación directa obrante a fs. 28/35.

Con fecha 19 de octubre de 2010, esta Sala resolvió hacer lugar a la queja y, por lo tanto, conceder el recurso de casación articulado (ver fs. 41, Reg. n° 1599/2010).

Cumplido el correspondiente emplazamiento, el recurso fue oportunamente mantenido en esta instancia a fs. 42.

**c.** Con invocación del artículo 456 de la ley adjetiva, el recurrente manifiesta que en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 822 *"...no se ha explicitado ...de qué manera [Márquez Moscarda] lesionó el bien jurídico tutelado a través de la ley 24.051..."* y que *"...la falta de atribución del elemento subjetivo en la conducta enrostrada a Márquez, deviene en un óbice insuperable en esta etapa del proceso en orden a sustentar una imputación en los términos del art. 55 de la ley 24.051"*.

Considera que el hecho atribuido debe encuadrarse en la figura del artículo 56 de la mencionada ley.

Agrega que en atención a la calificación que propone habría operado la prescripción de la acción penal, ello así por cuanto *"...desde la fecha de inicio de las actuaciones -16 de agosto de de 1996- hasta la fecha en que [Márquez] fue llamado a prestar declaración indagatoria -22 de octubre de 2002- ha transcurrido con exceso el plazo de dos años previsto como pena máxima en el art. 56 de la ley 24.051..."*.

Subsidiariamente, se agravia por la violación al plazo razonable de duración del proceso.

En ese orden manifiesta que *"...el caso en cuestión se trata...de un hecho por demás sencillo desde el aspecto probatorio y, sin embargo, han transcurrido catorce años desde el inicio...sin que...haya sid[o] resuelt[o] en forma definitiva..."*.

Recuerda que *"Surge del requerimiento de elevación a juicio que 'Las presentes actuaciones se inician el día 16 de agosto de 1996 a partir de las constancias labradas por personal de la Dirección Delitos contra la Salud Pública de la policía de la Provincia de Buenos Aires.'"*; y que *"En razón del tiempo transcurrido desde el inicio... a la fecha,...solicitó se*

declare prescripta la acción por considerar que había transcurrido el plazo razonable de duración de un proceso (arts. 9.3 y 14 inc. 3 PIDCP, arts. 7.5 y 8 inc. 1 CADH)..."

Expresa que "Esgrimir que se trata de un tema espinoso o que habría presentado dificultad para la Corte Suprema de Justicia, no importa un parámetro plausible para mantener vigente un proceso por catorce años, seguido a una persona por la supuesta comisión de un hecho tan simple."

Afirma que el máximo tribunal "...ha fijado -en consonancia con el criterio de los Tribunales internacionales- una serie de estándares claros y pertinentes: la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso."; y que en este caso "...nos encontramos con un objeto procesal absolutamente simple, en el que no ha existido una conducta defensiva que haya coadyuvado a la tardanza, y en el que sólo a la actividad -o falta de actividad- de la autoridad estatal puede adjudicársele la falta de resolución del conflicto."

Sostiene que en el caso, "...los mencionados estándares que ...debieron ser sopesados para verificar si había transcurrido o no el 'plazo razonable' directamente fueron omitidos del análisis."

Advierte que la afirmación del a quo de que se encuentra muy próximo el momento de un pronunciamiento definitivo "...resulta una afirmación dogmática huérfana de todo sustento, como lo demuestra el hecho de que la causa haya sido receptada en el Tribunal hace ya un par de años, y no se haya fijado aún audiencia para la celebración del juicio propiamente dicho."

Expresa que "Todos esos años de proceso han sido de por sí un sometimiento para el imputado y no resulta admisible, ni desde el sentido común ni desde el Derecho, considerar que esa situación pueda seguir manteniéndose en el tiempo."

Solicita en definitiva que se case el resolutorio recurrido y se resuelva conforme el criterio impetrado. Hace reserva del caso federal.

**d.** Durante el término de oficina previsto en los artículos 465 primera parte y 466 del código adjetivo, a fs. 44/46vta., se presenta el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Nacional de Casación Penal, quien tras compartir en un todo las argumentaciones vertidas por su colega de la anterior instancia, solicita que se haga lugar al recurso de casación incoado y hace reserva del caso federal.

**e.** Cumplidas las previsiones del artículo 468 del ritual - conforme constancia actuarial de fs. ///-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

### **SEGUNDO:**

**1.** Ingresando al estudio del recurso deducido, consideramos pertinente analizar en primer término el agravio referido a la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Sobre el particular, cabe recordar el criterio que sostuviéramos en ocasión de emitir nuestro voto en la causa n° 6374 caratulada "*Pardo, Mario s/rec. de casación*" (reg. 827/06 del 19/07/06), en la causa n° "*Cañete, José Roberto s/rec. de casación*" (reg. 325/09 del 31/3/09) y más recientemente en la causa n° 10455 "*Romero Pucciarello, Juan s/ recurso de casación*" (reg. 808/09 del 18/6/09), en las que siguiendo los lineamientos sentados en la causa n° 6023 "*De Candia, Mauro s/rec. de casación e inconstitucionalidad*" (voto del doctor Tragant) se sostuvo que "*...la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente 'Mattei, Angel', -Fallos 272:188- al interpretar los principios de progresividad y preclusión, ha reconocido que ellos se fundamentan en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; y que obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse*

del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal."

"Concluyó señalando que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado de obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal (C.S.J.N. Fallos 272:188)."

"Dicho criterio fue mantenido en 'Mozzati, Camilo' , señalando que el principio de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso, se integran con una rápida y eficaz decisión judicial."

"Que por otra parte, en el Fallo B. 898.XXXVI 'Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta' -causa n° 2053- W-31, por remisión a los fundamentos dados en 'Kipperband, Benjamín', (Fallos 322:360), ha precisado que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años."

"En ese contexto, señaló que son factores insoslayables para saber si se ha conculcado esa garantía: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación. Tales factores, si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa (cfr. disidencia de los Dres. Fayt y Bossert en Fallos 322:360)."

*"Recientemente, en el caso E. 387 XXXVIII 'Egea, Miguel Ángel s/prescripción de la acción' -causa n° 18.316- el alto Tribunal, siguiendo el criterio propiciado por el Sr. Procurador General, ha señalado que 'esta circunstancia de la duración excesiva del proceso, que sitúa el caso en el ámbito de la materia federal, no bastaría para provocar, por sí misma, la extinción de la acción penal, sino que debe compatibilizarse con supuestos ciertos de prescripción, a la luz de la ley penal y procesal penal, pues, tal como lo entiende la doctrina de V. E, son cuestiones íntimamente unidas'..."*

Entonces, teniendo en cuenta que no será un único y exclusivo parámetro el que habrá de regir el análisis de la cuestión; no lo será la sola consideración del tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del delito, o desde el inicio de las actuaciones. Muy por el contrario, ese elemento de juicio deberá ser evaluado en conjunción con aquéllos otros que expliquen -si es que ello es posible- las razones de las demoras.

**a)** En esa labor, y en primer lugar, se debe prestar atención a la complejidad del caso, elemento que será relevante en tanto y en cuanto las dificultades probatorias o de otra índole que se presentan en un determinado supuesto, son generadoras de demoras en la tramitación del proceso. Es decir, no basta la simple constatación que un determinado caso reviste una inusual complejidad, si no es precisamente por dicho factor que la resolución del caso se ha dilatado más de lo razonable.

Puede pensarse, por ejemplo, en una investigación sobre un delito que entrañe complejas maniobras de lavado de dinero, en las que se deben obtener precisiones -y luego analizar- sobre un sinnúmero de operaciones bancarias y de transferencias de activos realizadas en diversos países, y para lo cual necesariamente se debe contar con el auxilio de peritos que coadyuven a desentrañar la maraña de transacciones, pero que pese a esas dificultades, las pruebas necesarias para avanzar sean obtenidas en las primeras etapas de la investigación, y luego sobrevenga un largo período de virtual parálisis procesal. En un supuesto semejante, el análisis sobre la

complejidad del caso seguramente indicará que -efectivamente- el mismo resulta de difícil tramitación, mas en la medida en que no es en tal circunstancia en donde se asientan las demoras, no podrá ser tomada en cuenta para justificar la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En sentido inverso, un sencillo suceso relativo a un accidente de tránsito, puede presentar dificultades si, por ejemplo, los testigos del hecho eran un grupo de turistas de diversas naciones, cuyas declaraciones deben obtenerse mediante exhortos internacionales cursados en diferentes idiomas.

Otros factores que pueden conducir a la consideración de un caso como complejo, se refieren al elevado número de partes que en él intervienen, a la necesidad de contar con opiniones de expertos en temas científicos cuando las pericias deben asentarse en complejas operaciones técnicas, a la cantidad de incidentes planteados por las partes y a la complejidad resultante del derecho aplicable al caso.

**b)** En segundo lugar, y en lo tocante a la conducta del procesado, es en principio necesario advertir que la articulación de defensas, excepciones, recursos y otros planteos procesales que pudiera hacer el acusado no es necesariamente un parámetro para concluir sin más que las demoras en la tramitación de un proceso se deben a su actividad.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no debe ser interpretado como una negación a otros derechos y garantías igual o más importantes que también son resguardados por nuestra Constitución Nacional y por el ordenamiento internacional sobre derechos humanos, entre ellos el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal. Entonces, cuando los tratados internacionales de derechos humanos consagran el mencionado derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, da por sentado que ese juzgamiento - además- ha de ser respetuoso del derecho del imputado a ejercer plena y libremente su defensa.

Lógicamente, de nada valdría asegurar el consabido derecho al plazo razonable condicionando su vigencia y operatividad a que el acusado no realice en el proceso penal presentaciones o defensas que irroguen un determinado tiempo en ser tramitadas, evaluadas y resueltas. Es claro, en este sentido, el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establece que *"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno"*.

Entonces, la ponderación de la incidencia de la actitud del procesado en cuanto a la violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, deberá siempre encontrarse presidida por la alta consideración que amerita también el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal, y de esta forma prescindirse de toda consideración negativa que pudiera pretenderse hacer de aquellos actos que sólo constituyen la materialización del citado derecho a la defensa en juicio.

De adverso, deberá prestarse especial atención a aquellos planteos que a primera vista y con toda evidencia se presenten como manifiestamente inconducentes, improcedentes o carentes de apoyatura jurídica suficiente, y que en mérito de ello pueda sostenerse fundadamente que la intención al ser deducido no es otra que la de oponer una resistencia ilegítima al avance del proceso. De la misma manera, encuadran dentro de la categoría de actos que obstarán a la consideración que se ha violado el derecho a un juicio rápido, aquellos planteos que sean reiteración de otros ya resueltos, los que pretendan o supongan el aplazamiento injustificado de audiencias o la no presentación del acusado cuando es requerido para la realización de actos en los que su presencia es ineludible.

Tales supuestos citados a título meramente ilustrativo así como todos aquellos otros que evidencien que ha sido la conducta del acusado a lo largo del proceso la que explique la dilación del mismo, impedirán -con las limitaciones que



seguidamente veremos- concluir que se ha violentado el derecho que venimos estudiando, pues en todo caso la demora que lo agravia habrá sido generada por su propia conducta, de forma tal que no podrá en las condiciones apuntadas concluirse que el Estado hubiera vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

**c)** Por último, y en cuanto a la conducta de las autoridades, cabe inicialmente destacar que este parámetro guarda una estrecha vinculación con los dos anteriores. Esto es así, pues es justamente el Estado sobre quien pesa la carga de llevar adelante el juicio dentro de plazos razonables.

Recuérdese que según lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones de los Estados signatarios no se agotan con no ser ellos mismos quienes vulneren los derechos individuales (obligaciones de respeto), sino conforme lo establece el artículo 2, las partes también se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos (obligaciones de garantía).

Sobre el particular, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velázquez Rodríguez" (sentencia del 28 de julio de 1988), que "165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede

*penetrar limitadamente. (...) 166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...) 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."*

De ello se sigue que no sólo será exigible a sus representantes que realicen sus mejores esfuerzos para llevar adelante el proceso en forma ágil, sino que también lo hagan para remover todos los obstáculos que pudieran impedir alcanzar ese objetivo. De allí que no alcance la simple constatación -en los términos antes señalados- de que una causa reviste una inusual complejidad o que el acusado ha realizado evidentes articulaciones dilatorias, si ante esas circunstancias las autoridades a cargo de llevar adelante el proceso no han utilizado las herramientas legales correspondientes para procurar en la medida de lo posible superar esas alternativas.

Tiene dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "tal como ya se señaló en este mismo expediente (conf. Fallos: 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert), son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme

el art. 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (conf. en este sentido Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, in fine)." (conf E.224.XXXIX "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por la defensa", rta. 23/12/04).

Se agregó en esa misma oportunidad, en referencia a la conducta del acusado, que "este Tribunal ha afirmado (Fallos: 323:982, considerando 10 del voto de la mayoría) que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que no obsta a la extinción de la acción penal y al reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, 'la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa provocando su consecuente dilación, pues, como es obvio, no está en aquélla instar la prosecución del proceso instruido en su contra, ni su conducta -sujeta a las normas de procedimiento- puede incidir en la objetiva aplicación del instituto de la prescripción'".

Por lo demás no puede obviarse que en el precedente del Alto Tribunal recaído in re "Barra" se sostuvo (al remitirse al voto de los doctores Petracchi y Boggiano en la causa "Kipperband") que "es inaceptable el criterio que se infiere de tal afirmación, en cuanto considera en contra del imputado sus 'peticiones', pues ello provoca una restricción de la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza ciertamente como criterio de valoración de la demora cuál haya

*sido la conducta del recurrente (op. cit., p. 268); pero, a diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles, el imputado no está obligado a colaborar activamente con lo que se refiere a la celeridad del proceso en su contra (conf. doctrina sentada en el caso 'Eckle' supra cit.). Y aun en aquéllos, en los cuales, en principio, es deber de las partes asegurar la rapidez del proceso, esta máxima no libera a los Estados parte de la obligación de que el juicio finalice en un plazo razonable (op. cit., p. 267, con cita de los casos 'Neves e Silva'; 'Capuano' y 'Buchholz')."*

Entonces, la evaluación de cual ha sido el proceder de los órganos encargados de hacer cumplir la ley debe ser realizada tanto en lo que hace a la diligencia con la que se llevó adelante las pesquisas, así como también la referente al empeño puesto en aras de remover los obstáculos no imputables al Estado que se fueran presentando.

**2.** En base a dichas consideraciones, habiendo realizado una compulsión de las presentes actuaciones, advertimos que no existen razones suficientes para justificar el tiempo que irrogó la tramitación de la causa.

Ello es así, toda vez que la presente investigación se inició hace más de catorce años, y desde entonces ha transcurrido un tiempo muy superior al máximo de la pena prevista para el delito que aquí se reprocha, sin que se haya fijado aún audiencia de debate.

En este orden de ideas, advertimos que el 16 de agosto de 1996 comenzó la pesquisa por parte de la dirección delitos contra la Salud Pública y Medio Ambiente de la policía de la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 1/2vta.), la que fue recibida en instrucción el 7 de marzo de 1997 (fs. 69). Ya en sede judicial fueron agregadas diligencias el día 25 del mismo mes y año (marzo de 1997) y seguidamente, luego de transcurrido mucho más de un año obra un informe de fecha 2 de diciembre de 1998 del que surge que el expediente fue hallado traspapelado en Secretaria (cfr. fs. 73), declarándose inmediatamente incompetente la justicia provincial ordinaria para seguir entendiendo en la causa (cfr. fs. 74).

Radicada la causa en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora (conf. fs. 75), con fecha 5 de abril de 1999 se dispusieron medidas para las que en la misma fecha se libró oficio (cfr. fs. 78), el que pasados más de dos años y ante la falta de respuesta se reiteró con fecha 20 de abril y 11 de septiembre de 2001 (cfr. fs. 80 y 82). Con fecha 14 de noviembre de 2001 se ordenó la realización de tareas encubiertas (cfr. fs. 92) motivando el resultado de las mismas la ampliación del requerimiento de instrucción de fecha 1° de febrero de 2002 (cfr. fs. 122/23) y el direccionamiento de la pesquisa en orden a determinar el accionar ejecutado desde la planta dedicada a la fabricación de alcoholes del ahora encausado.

El imputado prestó declaración indagatoria el 22 de octubre de 2002 (cfr. fs. 576/78vta.), el 20 de noviembre de 2002 se decretó la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo (cfr. fs. 587) y el 24 de octubre de 2003 se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado por infracción al artículo 55, en función del artículo 57, de la ley 24.051 (fs. 698/710). Dicho auto fue apelado por la defensa el 13 de noviembre de 2003, concedido el recurso el 14 del mismo mes y año (cfr. fs. 716/17) y elevada la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 17 de febrero de 2004 (cfr. fs. 738). Radicada la causa en la Sala II de la referida Cámara Federal con fecha 24 de febrero de 2004 (cfr. fs. 740) y cumplidas las previsiones del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación el día 23 de marzo (fs. 743), el día 25 del mismo mes y años se pusieron los Autos para resolver (fs. 749), habiéndose expedido la Cámara *a quo* el 16 de octubre de 2007, confirmando el decisorio impugnado (cfr. fs. 762/69).

Recibida la causa en el juzgado de origen, con fecha 4 de julio de 2008 se ordenó la vista prevista en el artículo 346 de la ley adjetiva (fs. 811) y tras sucesivos pedidos de prórroga,

con fecha 11 de septiembre de 2008 se requirió la elevación a juicio en relación al encausado (fs. 822/28).

Clausurada la instrucción y elevada la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, el 10 de octubre de 2008 (cfr. fs. 831), con fecha 20 también del mes de octubre pero del año 2009 se ordenó la citación a juicio de las partes (cfr. 833), estando a la fecha pendiente de proveer el ofrecimiento de prueba de fs. 839/vta.

Todo lo precedentemente reseñado revela la existencia en el caso de prolongados períodos de paralización del expediente, sin que se advierta motivo alguno que justificara las referidas demoras.

En particular tenemos presente que ya en los prolegómenos de la investigación la causa permaneció trasapelada por más de un año; que desde que la Cámara *a quo* llamara Autos para resolver con fecha 25 de marzo de 2004 hasta arribar a la decisión confirmatoria de fecha 16 de octubre de 2007 transcurrieron más de tres años, y finalmente, desde la recepción del expediente por parte del Tribunal Oral hasta la citación a juicio de las partes, nuevamente transcurrió más de un año, sin que en ninguno de los indicados retrasos haya tenido injerencia la realización de diligencias y menos aún la actuación del imputado o su asistencia técnica.

Ahora bien, el 16 de noviembre de 2009 se formó incidente de planteo de cambio de calificación, prescripción y sobreseimiento, promovido por la asistencia técnica del Márquez Moscarda, es decir que la defensa realizó el referido planteo luego de haber transcurrido más de 13 años de haberse dado inicio a la causa y habiendo mediado, sin razón alguna que los justifiquen, dilatados espacios temporales de paralización del trámite que resultan consecuencia de la inexplicable conducta de las autoridades a cargo de llevar adelante el proceso.

Es que, insistimos, las referidas demoras en el caso no se hallan justificadas por la realización de diligencias que pudieran haber excusado razonablemente las señaladas dilaciones.

Asimismo, y si bien nos encontramos con el silencio de la defensa quien se limitó a plantear la extinción de la acción penal por prescripción (fs.1/5), lo cierto, es que no advertimos la existencia de una conducta dilatoria por parte de la asistencia técnica del imputado ni de éste.

Como se aprecia de lo dicho, en el *sub examine* no mediaron razones suficientes que justifiquen la demora que registra su tramitación y, consecuentemente, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que en el caso, se ha vulnerado la prerrogativa en juego.

Ello así, toda vez que en síntesis y conforme lo que señalamos *ut supra*, más allá de la eventual complejidad del caso investigado, no se trata de un expediente voluminoso (repárese que hasta el momento se formaron cinco cuerpos y un legajo de incidentes), que no ha habido una conducta dilatoria por parte de la defensa ni del imputado. Por el contrario, la demora no ha sido más que el producto del modo en que se han conducido las autoridades encargadas de dirigir el proceso, sobre las que pesa la carga de adoptar las medidas necesarias para llevar adelante el juicio en forma ágil.

En definitiva, situaciones como las descritas, sin duda alguna, atentan contra la buena marcha del proceso, el principio de celeridad, y la garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.

Las conclusiones precedentemente enunciadas nos eximen de ingresar en el análisis del restante agravio invocado cuyo tratamiento resulta en el caso inoficioso.

Por todo ello, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso de casación, sin costas, **anular** el decisorio de fs. 9/17vta., **declarar** extinguida la acción penal por prescripción respecto de Angel Luis Andrés Márquez Moscarda y, en consecuencia, **sobreseer** al nombrado en orden al hecho imputado en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1.de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del

PIDCyP, 456 inc. 1º y 2º, 123, 336 inc. 1º, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que adhiere al voto del colega que lidera el presente acuerdo.

Los señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

En relación a la violación a la garantía de plazo razonable, se observa, en concordancia con la opinión del Dr. Riggi, que el caso se ajusta a los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró susceptibles de haberlo excedido (Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:327).

De acuerdo a las constancias del expediente, se observa que las actuaciones se iniciaron en el año 1996 y que a partir del 24 de octubre de ese año (fs. 68) hasta el 2 de diciembre de 1998 (fs. 73) no se produjeron diligencias útiles en el expediente. Tal vez porque ese mismo día "...fue hallada trasapelada la presente causa en Secretaria", según se asentó en el informe de fs. 73.

La diligencia ordenada el 5 de abril de 1999 (fs. 77) fue reiterada, frente a su incumplimiento, el 20 de abril de 2001, es decir, más de dos años después; el procesamiento sin prisión preventiva dictado el 24 de octubre de 2003 (fs. 698/710) fue confirmado cuatro años más tarde, el 16 de octubre de 2007 (fs. 762/769).

El 18 de febrero de 2008 se remitió la causa ad effectum videndi, por el término de cinco días, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n 3 de esta Ciudad y, sin embargo, fue remitida en devolución el 12 de junio de 2008.



El 4 de julio de 2008 se corrió vista al fiscal en los términos del artículo 346 del digesto formal, quien dos meses después (el 11 de septiembre de 2008) y luego de sucesivas prórrogas (fs. 816, 818 y 820) que contravinieron el el texto expreso del citado artículo, formuló su requerimiento de elevación a juicio.

Por último, la causa fue elevada a juicio el 23 de octubre de 2008, pero un año después, del 20 de octubre de 2009, se citó a las partes en los términos del artículo 354 del mismo texto, y desde el último escrito presentado por la defensa, que data del 11 de noviembre de 2009, en el que manifestó no tener prueba que ofrecer en los términos del artículo 355 del texto formal (fs. 9845) no se ha producido ninguna diligencia útil.

En ese marco, va de suyo que la conclusión anormal de este proceso que se auspicia, es responsabilidad de los operadores judiciales, motivo por el cual y sumado a que el 25 de marzo de 2002 se levantó la clausura preventiva del establecimiento por haber cesado las causas que la motivaron (fs. 330 y 354 vta.), me uno a la propuesta del distinguido magistrado preopinante y en consecuencia, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: Hacer lugar al recurso de casación,** sin costas, **anular** el decisorio de fs. 9/17vta., **declarar** extinguida la acción penal por prescripción respecto de Angel Luis Andrés Márquez Moscarda y, en consecuencia, **sobreseer** al nombrado en orden al hecho imputado en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1.de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP,

456 inc. 1º y 2º, 123, 336 inc. 1º, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y fecho, remítase al órgano de procedencia, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi.

Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.